

RESOLUCIÓN CONF. 9.5 (REV. COP14)

COMERCIO CON ESTADOS NO PARTES EN LA CONVENCION

Enmienda sustantiva

1. En la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP14), la Conferencia de las Partes:

ENCARGA a la Secretaría que incluya en su Guía la información sobre las autoridades competentes, las instituciones científicas y las autoridades de observancia designadas de los Estados no Partes que fueron comunicadas por esos Estados menos de dos años antes.

2. Durante varios años la Secretaría aplicó esta instrucción estrictamente. Cada dos años escribió a los Estados no Partes, por conducto diplomático, para solicitar que verificasen las autoridades competentes y las instituciones científicas designadas, concediendo un periodo de respuesta y suprimiendo los pormenores de los contactos de más de dos años.
3. Lamentablemente esto significa que no hay ningún detalle sobre contactos para diversos países que habían proporcionado previamente esa información, como resultado de lo cual la Secretaría recibió varias solicitudes de las Partes de información sobre personas a las que se podía contactar en los Estados no Partes. A fin de poner esta información inmediatamente disponible, la Secretaría mantiene ahora los pormenores sobre los contactos de los Estados no Partes en el sitio web, incluso si tienen más de dos años, pero indica la fecha de la última actualización junto a la información del contacto. Así, todas las Partes pueden ver la antigüedad de la información. Sin embargo, escribe a las no Partes cada dos años para solicitar verificación de la información de los contactos de las autoridades designadas.
4. La Secretaría cree que el enfoque que ha adoptado es el más útil pero que, como no está exactamente en concordancia con la instrucción precitada, propone que se enmiende el texto como se muestra en el cuadro que figura en el Anexo, en el párrafo bajo "ENCARGA". Si no se acuerda, la Secretaría volverá a la antigua práctica.

Enmiendas no sustantivas

5. El grupo de trabajo del Comité Permanente que se está encargado de una revisión de estilo de las resoluciones en el contexto de la Decisión 14.19, para identificar correcciones no sustantivas que deberían realizarse, ya ha examinado esta resolución y ha identificado enmiendas que se indican en el cuadro en el Anexo, según procede, por los motivos indicados.
6. Estas enmiendas se presentan aquí, en vez de en la 59ª reunión del Comité Permanente, ya que se presenta también una enmienda sustantiva y es preferible abordar todas las enmiendas en una sola reunión.

Recomendación

7. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte las enmiendas a la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP14) que figuran en el cuadro al Anexo 3 b).

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 9.5 (REV. COP14)

COMERCIO CON ESTADOS NO PARTES EN LA CONVENCIÓN

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Enmiendas propuestas	Explicación
RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.8 y Conf. 8.8, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera y octava (Nueva Delhi, 1981; Kyoto, 1992);	
RECORDANDO las disposiciones del Artículo X de la Convención, por las que se autoriza la aceptación de documentos análogos expedidos por las autoridades competentes de Estados no Partes en la Convención;	
CONSIDERANDO la necesidad de prestar asesoramiento a las Partes para que el Artículo X de la Convención se aplique uniformemente;	
CONSIDERANDO además, la necesidad de mantener a los Estados no Partes en la Convención informados sobre su aplicación progresiva, de forma que puedan expresar sus opiniones respecto del comercio con los Estados Partes, y promover una participación más amplia en la Convención;	
CONSIDERANDO que el párrafo 2 del Artículo IV de la Convención exige que una Autoridad Científica del Estado de exportación dictamine que una exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate antes de que se expida un permiso de exportación;	
CONSCIENTE de que el comercio procedente, o a través, de Estados que no son Partes en la Convención puede comprometer la eficacia de la Convención;	No afecta al español.
CONSCIENTE de que el comercio ilícito, particularmente el de las especies incluidas en el Apéndice I, evita pasar por los Estados que son Partes en la Convención, y elige rutas hacia, desde y a través de Estados que no son Partes en la Convención;	
RECORDANDO la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP13), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 13ª reunión (Bangkok, 2004), en la que se recomienda que los envíos en tránsito vayan acompañados de documentos válidos;	
TOMANDO NOTA de que la inspección de los envíos en tránsito permite obtener considerable información sobre el comercio ilícito de especímenes CITES;	
RECONOCIENDO que las Partes están facultadas para aplicar controles internos más estrictos sobre el comercio con arreglo al Artículo XIV;	
CONVENCIDA de la necesidad de contrarrestar el comercio ilícito sometiendo el comercio con Estados no Partes en la Convención a normas más estrictas;	

Enmiendas propuestas	Explicación
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
RECOMIENDA que:	
a) las Partes no acepten permisos ni certificados expedidos por Estados no Partes a menos que contengan:	
i) el nombre, el sello y la firma de una autoridad expedidora competente;	
ii) suficiente información para identificar las especies concernidas a los efectos de la Convención;	
iii) un certificado del origen del espécimen de que se trate, inclusive el número del permiso de exportación del país de origen, o los motivos por los que se ha omitido ese certificado;	No afecta al español.
iv) en caso de exportación de especímenes de una especie incluida en los Apéndices I o II, un certificado de que la institución científica competente ha dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie (en caso de duda se pedirá copia del dictamen) y que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a las leyes del Estado de exportación;	
v) en caso de reexportación, un certificado de que la autoridad competente del país de origen ha expedido un documento de exportación que cumple sustancialmente las prescripciones del Artículo VI de la Convención; y	
vi) en caso de exportación o reexportación de especímenes vivos, un certificado de que serán transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;	
b) las Partes sólo acepten la documentación expedida por Estados no Partes en la Convención si la lista actualizada más reciente de la Secretaría contiene <u>la información detallada sobre las autoridades y las instituciones científicas competentes de esos Estados, que está incluida en la Guía CITES en línea, se comunicó menos de dos años antes o tras celebrar consultas con si la Secretaría confirma que no dispone de información más reciente;</u>	El documento a que se hace referencia como "la lista de la Secretaría" es la "Guía" mencionada en el párrafo que comienza con "ENCARGA" <i>infra</i> . Si se utiliza la Guía en línea en el sitio web de la CITES, será la versión más reciente. La referencia a la información que tiene menos de dos años se transfiere aquí del párrafo bajo "ENCARGA" <i>infra</i> . El cambio final es para aclarar la razón de consultar con la Secretaría.
c) las recomendaciones citadas anteriormente se apliquen también a los especímenes en tránsito con destino a Estados no Partes en la Convención, o procedentes de ellos, incluidos los envíos en tránsito entre esos Estados;	
d) se preste especial atención a la inspección de los especímenes en tránsito exportados o reexportados de Estados no Partes en la Convención y/o con destino a ellos, y a la inspección de la documentación correspondiente;	El "y/" es superfluo.

Enmiendas propuestas	Explicación
e) las Partes autoricen la importación procedente de Estados no Partes en la Convención o la exportación o reexportación a esos Estados de especímenes de origen silvestre de especies del Apéndice I únicamente en casos especiales en que favorezca la conservación de la especie o contribuya al bienestar de los especímenes, y sólo después de consultar con la Secretaría;	
f) las Partes sólo autoricen la importación de especímenes procedentes de Estados no Partes en la Convención criados en cautividad y reproducidos artificialmente de especies del Apéndice I, después de que la Secretaría haya emitido un dictamen favorable en ese sentido; y	
g) las Partes den cuenta a la Secretaría de toda anomalía en el comercio en que participen Estados no Partes en la Convención;	
ENCARGA a la Secretaría que incluya en su Guía la información sobre las autoridades competentes, las instituciones científicas y las autoridades de observancia designadas de los Estados no Partes que fueron comunicadas por esos Estados menos de dos años antes junto con la fecha en que se recibió la información; y	Véase la explicación <i>supra</i> , en la introducción.
REVOCA las resoluciones siguientes: a) Resolución Conf. 3.8 (Nueva Delhi, 1981) – <i>Aceptación de documentos comparables otorgados por los Estados no Partes de la Convención</i> ; y b) Resolución Conf. 8.8 (Kyoto, 1992) – <i>Comercio con Estados no Partes en la Convención</i> .	Los títulos de las resoluciones aparecen ahora en cursiva, para armonizarlas con la práctica editorial actual.